

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO PARA EL CONTROL Y
SEGURIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN GUATEMALA**

MYNOR FERNANDO TEJEDA MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO PARA EL CONTROL
Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYNOR FERNANDO TEJEDA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carmen Patricia Muñoz
Secretario: Lic. Edna Gonzáles Quiñónez
Vocal: Lic. José Luis Ortega Gonzáles

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Maida López Ochoa
Secretario: Lic. Leopoldo Lui
Vocal: Lic. Lily Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de junio de 2015.

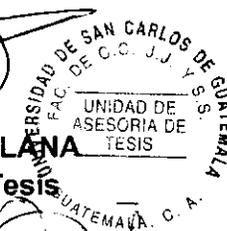
Atentamente pase al (a) Profesional, ESTUARDO HUMBERTO JIMENEZ GUTIERREZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MYNOR FERNANDO TEJEDA MORALES, con carné 200718703, intitulado CREACIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO PARA EL CONTROL Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 06 / 2015.

[Handwritten signature of Estuardo Humberto Jimenez Gutierrez]

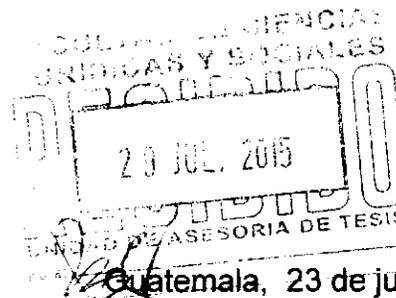
Asesor(a)

ESTUARDO HUMBERTO JIMENEZ GUTIERREZ
 ABOGADO Y NOTARIO





Jimenez, Medinilla & Asociados



Guatemala, 23 de julio de 2015

Dr.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana,
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente;

Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido por dicha dirección de fecha 05 de junio del presente año, procedí a revisar y asesorar el trabajo de tesis del Bachiller MYNOR FERNANDO TEJEDA MORALES, con número de carné estudiantil: 2007-18703 titulado: "CREACIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO PARA EL CONTROL Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN GUATEMALA". A cuyo respecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a. Recomendé al Bachiller Tejeda Morales las observaciones que consideré necesarias las cuales fueron acogidas, habiéndose obtenido una bibliografía adecuada al tema, por lo que sus conclusiones son coherentes conforme al plan de tesis presentado y a la investigación realizada.
- b. Fueron utilizados los métodos científicos, jurídicos y las técnicas de investigación documental, respecto al contenido del marco teórico, considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- c. Se desarrollaron adecuadamente cada uno de los capítulos dentro de la investigación, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, la investigación posee suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, lo cual sirvió para encontrar conocimientos y criterios válidos para el mejoramiento del control y seguridad de los centros penitenciarios.



Jimenez, Medinilla & Asociados



- d. Se manifiesta en la conclusión discursiva la necesidad de regular dentro del cuerpo legal de la Ley del Régimen Penitenciario un apartado de programas de rehabilitación integral para alcanzar el fin primordial del sistema penitenciario guatemalteco a base de control y seguridad interna.
- e. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

Por lo anterior considero que la tesis cumple con los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia en mi calidad de Asesor de Tesis procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al Bachiller: MYNOR FERNANDO TEJEDA MORALES, para que pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

ESTUARDO HUMBERTO JIMENEZ GUTIERREZ
Abogado y Notario

ESTUARDO HUMBERTO JIMENEZ GUTIERREZ
ABOGADO Y NOTARIO

23/07/15



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MYNOR FERNANDO TEJEDA MORALES, titulado CREACIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO PARA EL CONTROL Y SEGURIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO






DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y la capacidad para lograr mis sueños.
- A MI PADRE:** Mynor Mauricio Tejeda Alvarado, por su gran ejemplo día con día, por sus consejos y todo su apoyo a lo largo de cada uno de estos años y su infinita paciencia y amor hacia mí.
- A MI MADRE:** Roxana Maribel Morales Ramírez, por ser ese gran ejemplo, mi fortaleza en los momentos de debilidad y angustia; por su firmeza, corrección e impulso para mi persona.
- A MIS HERMANAS Y SOBRINOS:** Esperando ser un ejemplo para ellos y que vean que son los arquitectos de su propio destino y que lleguen hasta donde sus sueños los lleven.
- A LA VIDA:** Dándole gracias por cada prueba para ser mejor, este logro es un ejemplo, mientras más dura sea la prueba, más fuerte batallare y victorioso saldré.
- A MIS AMIGOS:** Pocos pero muy bien escogidos, gracias.



A: La Tricentenario Universidad de San Carlos porque ahora formo parte de sus profesionales.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por ser parte de mi formación profesional.

PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa en donde se realiza una comparación de los sistemas penitenciarios dentro de la región de Centroamérica y México.

Dicho estudio se encuentra dentro de las ramas del derecho penitenciario y el derecho penal, y fue delimitado entre los años del 2012 al 2014.

El objeto es brindar a los sistemas penitenciarios una herramienta de fortalecimiento por medio de evidenciar la forma de control dentro de los mismos, de esta forma determinar la mejor aplicación para el control de la seguridad de las personas reclusas.

Los sistemas penitenciarios guatemaltecos, específicamente la Granja de Rehabilitación Pavón fue el sujeto de estudio en el presente documento, con lo cual se pretende brindar un aporte tanto al derecho penal como al derecho penitenciario, el cual se verifica al exponer las carencias de control dentro de los centros penales, así como la falta de rehabilitación para los internos. Se presenta como aporte dichos sistemas para la obtención de una forma transparente de controlar y adecuar al sistema penitenciario actual las sugerencias que provienen del presente trabajo de investigación.



HIPÓTESIS

La proposición de creación de un reglamento para el control interno y seguridad de las personas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva y condena en los centros penitenciarios en Guatemala proveerá un mejor control de los mismos, evitando que los delincuentes adquieran el control total dentro de los centros penitenciarios y dejen de estructurarse como las grandes organizaciones de crimen organizado que afectan a la población exterior, por tener el control desde dentro de la prisión.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada debido a que existen reglamentos en cada centro penitenciario guatemalteco, pero la falta de aplicación conlleva a que en muchos de estos el control lo tengan los reclusos, por lo cual se propone un reglamento unificado para todos los centros y con ello la correcta aplicación y supervisión del mismo.

Los métodos utilizados fueron: el método científico, el método jurídico, el método analítico, el método analítico-sintético y el método inductivo-deductivo. Para las técnicas se utilizaron, la investigación documental.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. División del derecho penal.....	2
1.2. Evolución histórica del derecho penal.....	3
1.2.1. Época de la venganza privada.....	4
1.2.2. Época de la venganza divina.....	5
1.2.3. Época de la venganza pública.....	5
1.2.4. Época humanitaria.....	6
1.2.5. Período científico del derecho penal.....	7
1.2.6. Época del derecho penal autoritario.....	8
1.2.7. El derecho penal contemporáneo.....	9
1.3. Fuentes del derecho penal.....	9
1.4. Garantías relevantes en el derecho penal.....	11
1.4.1. Principales derechos regulados por la Constitución Política de la República de Guatemala en materia penal.....	12

CAPÍTULO II

2. Analogía.....	17
2.1. Ley penal.....	17
2.1.1. Penas principales.....	17
2.1.2. Penas accesorias.....	19
2.2. Tipo penal.....	20
2.2.1. Principio de culpabilidad.....	20



	Pág.
2.2.2. Principio de la personalidad de las penas.....	21
2.2.3. La exigencia del dolo.....	21
2.2.4. Exigencia de la comprensión de ilicitud.....	21
2.3. Teorías.....	22

CAPÍTULO III

3. Penología.....	25
3.1. Definición de penología.....	25
3.2. Definición de pena.....	26
3.3. Clasificación de la pena.....	28
3.4. Finalidad de la pena.....	30
3.5. Medidas de seguridad.....	33
3.6. Evolución histórica de la sanción penal.....	36

CAPÍTULO IV

4. Derecho penitenciario.....	41
4.1. Evolución histórica.....	41
4.2. Tipos de sistema penitenciario.....	42
4.2.1. Sistemas penitenciarios correccionalistas.....	42
4.2.2. Sistemas penitenciarios resocializadores.....	44
4.3. Fines del derecho penitenciario.....	48
4.4. Funciones de la prisión preventiva.....	50
4.5. La prisión como pena.....	53
4.6. Consecuencia de prisión.....	55
4.6.1. Consecuencias sociales.....	56
4.6.2. Consecuencias psicológicas.....	57
4.6.3. Consecuencias jurídicas.....	58



CAPÍTULO V

5. Creación del régimen disciplinario penitenciario para el control y seguridad de los centros penitenciarios en Guatemala..... 59

5.1. Régimen disciplinario..... 64

5.2. Medidas coercitivas para el cumplimiento del régimen..... 69

5.2.1. Fines..... 71

5.2.2. Principios constitucionales..... 72

5.3. Derecho comparado con México..... 75

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 81

BIBLIOGRAFÍA..... 83



INTRODUCCIÓN

Se investigó la falta de un adecuado control y seguridad interna por las autoridades encargadas; a causa de eso las personas que se encuentran internas privadas de libertad y las que laboran, han convertido las cárceles, en centros de perdición, donde se comprueba que el sistema penitenciario nacional no aplica los reglamentos internos de forma adecuada.

El objetivo general alcanzado a través de la comprobación de la hipótesis, ya que se puede apreciar que es necesaria la creación de un reglamento de control interno específico para cada centro penitenciario, tomando en cuenta las necesidades, como lo es la población los requerimientos de rehabilitación, los tipos de reos, y otros más.

La presente tesis está contenida de cinco capítulos, en el capítulo I, se desarrolla lo referente al derecho penal, desde la división hasta las garantías relevantes del mismo; el capítulo II, se enfoca en la analogía, la ley penal, el tipo penal y las teorías; el capítulo III, trata sobre la penología, desde su concepto hasta la evolución de la sanción penal; el capítulo IV, se desarrolla lo que se refiere al derecho penitenciario en sí y para concluir en el capítulo V, se desarrolla lo que se refiere a la creación del régimen disciplinario penitenciario para el control y seguridad de los centros penitenciarios en Guatemala.



Los métodos utilizados fueron: El método científico, el método jurídico y el método analítico. Para las técnicas se utilizaron, la investigación documental con la cual se elaboro el marco teórico tomando en cuenta la doctrina existente relacionada con el tema.

Se recomienda que en los centros penales se deban implementar programas de rehabilitación integral, fundamentalmente aplicados al trabajo y la educación, para lograr el fin supremo del sistema penitenciario, que es la rehabilitación de los privados de libertad.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Según Von Liszt, el derecho penal es: "El conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia."¹ Por su parte, Enrique Cury, afirma que el derecho penal es: "El conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica."²

El abogado guatemalteco Justo Solórzano, afirma que: "El derecho penal persigue mantener el orden y la paz social de los individuos a través de la redefinición de los conflictos que surgen y alternan el orden establecido, utilizando para el efecto la pena o sea la inflicción de dolor, para disminuir la violencia social, es decir, ataca la violencia que surge en el tejido social con violencia, pero esta última institucionalizada y legal, en virtud de ser reconocida por la ley como un mecanismo para restablecer el orden alterado."³ El derecho penal es entonces, aquel conjunto de normas o reglas establecidas por el Estado, que regulan todos aquellos hechos relacionados con los delitos y las faltas.

¹ Von Listz, Franz. **Tratado de derecho penal**. Pág. 1.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Pág. 134.

³ Solórzano, Justo Vinicio. **Hacia la humanización del sistema de penas en Guatemala**. Pág. 2.



1.1. División del derecho penal

El estudio de la división del derecho penal, se encuentra dividido en dos partes, la parte general y la parte especial. La parte general del derecho penal, es la que se encarga de los conceptos, principios, instituciones, doctrinas y categorías relacionadas a las penas, al delincuente y a las medidas de seguridad y la parte especial se ocupa de aquellos ilícitos penales, medidas de seguridad y penas que deben de ser aplicadas al responsable de haberlas cometido. Además el derecho penal se divide en tres ramas fundamentales: El derecho penal sustantivo, el derecho penal procesal y el derecho penitenciario. Los que se describen brevemente a continuación:

- a) El derecho penal sustantivo o material: Esta rama del derecho se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como lo es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta dentro del Código Penal vigente de Guatemala y en otras leyes penales de tipo especial.
- b) El derecho penal procesal, formal, instrumental o adjetivo: Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo, es decir lo contemplado dentro del Código Penal llegando así a un proceso y posteriormente a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución posteriormente de haber finalizado un proceso.
- c) El derecho penal penitenciario o de ejecución: Se refiere al conjunto de normas y



doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena del condenado y hacerla efectiva en los centros penales o penitenciarios. En otras palabras luego de haberse comprobado que el hecho está tipificado como delito dentro de la norma legal vigente y haber culminado el proceso penal correspondiente se le otorga al condenado una sanción, ya sea multa, prisión entre otros, esta clase de derecho vela por el estricto cumplimiento de las sanciones interpuestas.

1.2. Evolución histórica del derecho penal

El derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Todas las expresiones humanas con algún significado social, surgen por la convivencia humana, en el trato a diario de unos con otros exteriorizándose la conducta del ser humano, a través de las diferentes manifestaciones de la conducta, el hombre realiza así acciones u omisiones que le permiten expresarse, es decir, actuando o absteniéndose del actuar según la voluntad de las personas, estas acciones y omisiones cuando son ofensivas, y no son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un Bien Jurídico Tutelado; sin embargo, cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el derecho penal, en nombre del Estado y de una sociedad jurídicamente organizada.



En el acontecer histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos dentro de sus diferentes épocas y la mayor parte de los tratadistas dentro de sus análisis han planteado lo siguiente:

1.2.1. Época de la venganza privada

“Se afirma que en los primeros grupos humanos, cuando el poder público (poder estatal) no poseía el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de un venganza; la venganza particular ha sido tomada como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí sino de una forma de manifestación individual. Si se considera que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, se obliga a pensar que la primera forma y la primera justificación de aquella función la llamamos Justicia penal, debe haber sido por necesidad de las cosas, la venganza.”⁴

La época de la venganza privada es la época bárbara. puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano; esto dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias ya que los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su

⁴ Alegría Hidalgo, Juan Luis. **Derecho penal**. Pág. 21.



familia todo el mal que les fuera posible. Dentro del estudio de ésta época se encuentra las siguientes instituciones:

1.2.2. Época de la venganza divina

“En la época teocrática, se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejecutó en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre (generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia), y las penas se imponían para que el delincuente expresara o reconociera su delito y la divinidad depusiera su cólera y castigo.”⁵ Es el espíritu del derecho penal del antiquísimo pueblo hebreo. También es posible encontrar resabios de tal sistema en la Edad Media, en la que algunos Estados asumieron la lucha contra el delito, pero en algunos tiempos se confundieron los poderes estatales y eclesiásticos.

1.2.3. Época de la venganza pública

En esta época se depositan en el poder público la representación de la venganza social respecto de la comisión del delito. El poder público, representado por el Estado, ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendía mantener la tranquilidad pública, se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a

⁵ Pérez Guartambel, Carlos. **Justicia indígena**. Pág. 40.



convertirse en muy extensa caracterizándose por la amplia aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas en relación al daño causado, la pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad aún hechos que hoy día son indiferentes como los delitos de magia y hechicería que eran juzgados por tribunales especiales con rigor inhumano; esta etapa constituye uno de los episodios más sangrientos del derecho penal europeo, especialmente del siglo XV al XVIII. Para luchar contra la criminalidad abundante de aquellos tiempos, el poder público no titubeó en aplicar las penas más crueles, la muerte era acompañada con penas que agravaban la misma, siendo esta de forma espeluznante, las penas corporales consistían en terribles mutilaciones, las infamantes, las pecuniarias impuestas en forma de confiscación.

1.2.4. Época humanitaria

La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se inicia con las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones y así poder descubrir la veracidad de los hechos ya ejecutados. La etapa humanitaria del derecho penal comienza: "A finales del siglo XVIII con la corriente intelectual del "Iluminismo" y los escritos de Montesquieu, D. Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana; el Marqués de Beccaria; que en el año 1764 (a la par de que se gestaba la



Revolución Francesa con la Filosofía Iluminista), se publicó su famosa obra denominada: *Dei Delitti e Delle Pene* (De los Delitos y de las Penas), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos; El fin de las penas, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales; luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que guarde la proporción, que hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. El tormento resulta el medio más eficaz para absolver a los robustos malvados y condenar a los flacos inocentes.⁶

1.2.5. Período científico del derecho penal

En contra del derecho penal clásico y como reacción contra las ideas postuladas durante el período humanitario de nuestra ciencia, surgió el llamado derecho penal científico que produjo una gran transformación en el contenido y estudio del derecho penal, este campo fue invadido por las ciencias naturales agrupadas a lo que más tarde se le denominó la Enciclopedia de Ciencias Penales. Se puede decir que se inicia con la obra de César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el apareamiento de la escuela positivista. Se ha señalado que la labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la

⁶ **Ibid.** Pág. 94.



pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. Luego de la Escuela Clásica aparece la Escuela Positivista del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri, uno de los precursores, llegó a considerar que el derecho penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la Sociología Criminal.

1.2.6. Época del derecho penal autoritario

Dentro de la evolución histórica del derecho penal también se encuentra en la época reciente un nuevo fenómeno, el derecho penal autoritario. Entre este periodo de tiempo comprendido dentro de la primera y segunda guerra mundial en los años de 1914-1937, aparecieron en Europa regímenes políticos totalitarios y por influencia de ellos surgió en las concepciones penales el llamado derecho penal autoritario, que es lo contrario al derecho penal individualista, liberal, nacido de la influencia del siglo de las luces y de la Revolución Francesa, el derecho penal autoritario postuló de manera fanática el culto a la protección y respeto del Estado y para tal finalidad nulificó el principio de legalidad y aceptó, en contra de la corriente dominante la aplicación de la analogía, lo cual en la actualidad es totalmente prohibida de acuerdo al Artículo siete del Código Penal guatemalteco. La orientación del derecho penal autoritario dominó en España con el falangismo, en Italia con el Fascismo y en Alemania con el Nazismo o Nacional Socialismo.



1.2.7. El derecho penal contemporáneo

Aproximadamente tres décadas atrás, la mayoría de legislaciones penales del mundo seguían la tendencia de una nueva humanización del derecho penal, misma que se advertía por la vigorización que se hacía de las garantías del individuo, por la reafirmación al principio de legalidad de los delitos y las penas, por la irretroactividad de la ley penal, salvo cuando favorezca al reo o sea el *indubio pro reo* o *favor rei*, y por el repudio a la analogía, por el rechazo a las penas contrarias a la naturaleza del hombre, disposiciones que aún tienen rezagos y se ven consagradas en las constituciones y en las legislaciones penales de diversos países, así como en la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas. Se han observado varias conquistas propias del derecho penal que a pesar de su logro plasmado en Ley no se han puesto en práctica debido a la alta represión hacia el delito por parte del Estado, misma que día a día hace más severo el ordenamiento jurídico.

1.3. Fuentes del derecho penal

La fuente del derecho es aquello de dónde emana el derecho, de dónde y cómo se produce la norma jurídica. Según Jiménez de Asúa: "La fuente inmediata del derecho penal es la ley en su más amplio sentido."⁷ Afirma también el autor, que las fuentes mediatas son:

a) Costumbre: la costumbre es fuente del derecho penal únicamente en el sentido que

⁷ Jiménez de Asúa, Luís. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 13.



exhorta y lleva al legislador a que dicte disposiciones sobre determinados hechos; pero no será nunca fuente oficial, el juez no puede invocarla. A través de la costumbre nunca pueden crearse delitos y penas pero esta figura tiene que ver con conductas aceptadas socialmente que parecen calzar dentro del tipo penal a pesar de que pueden ocasionarle perjuicios a la misma.

- b) **Jurisprudencia:** es la fuente clásica del derecho clásica por excelencia en el derecho anglosajón, mucho más que la costumbre, de ahí viene el precedente judicial, la jurisprudencia significa la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso. No sólo en Estados Unidos o en Inglaterra la jurisprudencia es utilizada para la toma de decisiones, sino que todos los abogados buscan los precedentes porque son los que van a solucionar el caso.
- c) **Doctrina:** es la fuente más débil del derecho en general, en cierta forma no es fuente, sólo lo es en Derecho Internacional Público, hay áreas del Derecho Internacional Público donde la opinión de los científicos es relevante, cuando no hay forma de solucionar algunos casos la opinión de estos científicos tiene relevancia, en el Derecho Penal no tiene ninguna relevancia, ahora bien, la doctrina tiene importancia en la interpretación porque trata de influir en la jurisprudencia, para que aplique racionalmente la ley, todo es un círculo, la ley es una fuente pero por si sola hay que interpretarla y ésta es labor del juez a la hora de aplicarla pero quien le da las herramientas a éste es la ciencia, la doctrina, todo está vinculado.
- d) **Principios generales del Derecho:** son un medio de interpretación, un mecanismo de

interpretación, sirven de herramientas para interpretar la ley, para interpretar las normas jurídico-penales.⁸

Así pues, las fuentes principales del derecho penal son: la ley, que es el conjunto de leyes en donde está estipulado todo lo relativo a la materia, la costumbre, en el sentido en el que anima al legislador a crear normativas o disposiciones sobre determinados hechos; la jurisprudencia, pues sirve como precedente en los casos; la doctrina que sirve en la interpretación y ayuda a que se apliquen racionalmente las normas y los principios generales del derecho, que se utilizan como medio de interpretación.

1.4. Garantías relevantes en el derecho penal

Para Justo Solórzano: “Estas garantías establecen el derecho penal mínimo, el cual se constituye por el conjunto de prohibiciones o normas limitativas al poder punitivo del Estado, creando así el sistema de garantías que tiene el ciudadano frente al poder público, la ausencia de éstas puede determinar el derecho penal máximo, al no regular prohibiciones o al incorporar permisiones o normas potestativas al ejercicio del poder del Estado.”⁹

Cuando existe ausencia o pocos límites en una Constitución Política se está ante un modelo de Estado autoritario ya que no existe ninguna prohibición para el ejercicio del

⁸ **Ibid.**

⁹ Solórzano. **Op. Cit.** Pág. 6.



poder punitivo. Por otra parte, entre más límites o prohibiciones incorpore un Estado a su Constitución, más cercano se está a un sistema penal garantista.

Según Solórzano: "El sistema penal garantista ofrece dos grados de justicia, el primero a nivel externo, el cual se refleja en la calidad de principios incorporados limitativamente en la Constitución, y el segundo, a nivel interno, el que se manifiesta en la correspondencia entre las normas ordinarias contenidas en los códigos penal y procesal penal y los principios constitucionales."¹⁰

1.4.1. Principales derechos regulados por la Constitución Política de la República de Guatemala en materia penal

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema del Estado, reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y regula al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad y paz, reconociendo la necesidad de impulsar los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Es así, como en la Constitución Política guatemalteca se establecen una serie de derechos y garantías que son inherentes a la persona humana y que deben ser otorgadas a todos los ciudadanos de la nación. Para efectos de este trabajo, se abordarán las garantías relativas específicamente a la materia.

¹⁰ Ibid. Pág. 7.



Solórzano establece que: “En Guatemala, el Estado garantiza un derecho penal de acto, la libertad de acción, la detención legal, el derecho de defensa, el razonamiento de los motivos del auto de prisión, la presunción de inocencia, el debido proceso, la proporcionalidad en el uso de las medidas de coerción y aplicación de las penas, y principalmente el respeto a la dignidad humana, entre otros.”¹¹ Estos derechos están regulados en la Constitución Política de la República de la siguiente manera:

“Artículo cuatro. Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” “Artículo cinco. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

“Artículo seis. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

¹¹ **Ibid.** Pág. 6.



El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.” “Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

“Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”

“Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

“Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.” “Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.”

Estos son los principales derechos que la Constitución Política de la República en materia penal y son, por lo tanto, obligación del Estado el garantizarlos y hacerlos valer.





CAPÍTULO II

2. Analogía

Por analogía, debe entenderse: “La razón que existe entre las cosas, puesto que la misma se compone de dos voces griegas: -ana-, que significa entre, y -logos-, que equivale a razón. Es decir ese algo universal que las relaciona uniéndolas a las grandes leyes del sistema del mundo.”¹²

2.1. Ley penal

En la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Penal, las penas se encuentran reguladas de la siguiente manera:

2.1.1 Penas principales

Se denominan penas principales ya que tienen independencia propia, es decir que se pueden imponer de forma individual, sin que dependa de otra pena. La pena de muerte tiene carácter extraordinario y solo se puede aplicar en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecuta sino después de haberse agotado todos los recursos legales.

¹² Barcia, Roque. **Sinónimos castellanos**. Pág. 34.



La pena de prisión y arresto consiste básicamente en la privación de la libertad personal, que se cumple en los lugares destinados para ello. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad dineraria fijada por el juez competente dentro de los límites que la propia ley establece. Se encuentran reguladas en el Artículo 41 del Código Penal y estas son: La pena de muerte, pena de prisión, arresto y multa.

a) La pena de muerte: "Tiene carácter extraordinario, en nuestro país, y solo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley, es decir sólo a delitos señalados por la ley cometido en las circunstancias expresadas por la misma y deben agotarse todos los recursos legales, aun el recurso de gracia que no es un recurso jurídico penal propiamente dicho. Sin embargo la pena de muerte no podrá aplicarse por las siguientes razones:

1. Por delitos de orden político.
2. Cuando la condena se funde en presunciones
3. A las mujeres
4. A varones mayores de sesenta años
5. A las personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición."¹³

En esos casos siempre que la pena de muerte sea convertida en prisión se aplicará esta en sus límites máximos de treinta años.

b) La pena de prisión: "Consiste en la privación de la libertad personal, y su duración en nuestro país puede ser la de un mes hasta cincuenta años; está destinada

¹³ De León Velasco y de Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 270.



especialmente para los delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo.”¹⁴

- c) Arresto: “Consiste en la privación de la libertad personal y a su duración se extiende de uno a sesenta días, y está destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal del Estado.”¹⁵ La legislación guatemalteca establece que éstas se ejecutan en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, sin embargo por razones de espacio físico, carencias de instituciones previstas en la ley y el elevado número de personas sujetas a proceso y sujetos responsables de faltas, los lugares resultan siendo los mismos.
- d) Multa: “Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites señalados para cada delito y cuando no se encuentra estipulada, la Ley del organismo judicial establece que deberá fijarse dentro de un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales.”¹⁶

2.1.2. Penas accesorias

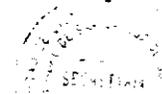
Se encuentran regulados en los Artículos 56 al 61 del Código Penal, en las que se incluyen:

- a) Inhabilitación absoluta.

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ **Ibid.** Pág. 271.

¹⁶ **Ibid.**



- b) Inhabilitación especial.
- c) Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito.
- d) Expulsión de extranjeros del territorio nacional.
- e) Pago de costas y gastos procesales.
- f) Publicación de la sentencia.
- g) Y hace referencia a todas aquellas que otras leyes señalen.

2.2. Tipo penal

Por lo tanto el tipo es la creación que el legislador hace: “Las conductas que el Estado describe en sus preceptos legales.”¹⁷ Tipo Penal, es la abstracción concreta que ha realizado el legislador descartando los detalles innecesarios, para la realización de un hecho que se cataloga en la ley como delito, la tipicidad, es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal concreto.

2.2.1. Principio de culpabilidad

Por culpabilidad se entiende aquella: “Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de falta o delito a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad.”¹⁸

¹⁷ Muñoz Conde y García Arán. **Op. Cit.** Pág. 25.

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 101.



2.2.2. Principio de la personalidad de las penas

El mismo, impide que se castigue a un sujeto por hechos ajenos. Actualmente, ninguna persona puede admitir la imposición de sanciones por hechos que hayan sido cometidos por alguna persona de su familia. Pero, el principio de personalidad de las penas no suele ser común a las distintas ramas del derecho ya que en bastantes ocasiones, determinadas personas que no llevaron a cabo la comisión de los hechos, deberán responder civilmente por los mismos.

2.2.3. La exigencia de dolo

Por dolo en derecho penal se entiende: “La resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley.”¹⁹ Si no existe un delito, tampoco puede existir imprudencia o dolo en el autor del mismo. O sea, que no es suficiente que sea producido un resultado lesivo o que un comportamiento peligroso sea llevado a cabo, ya que para que exista un delito, el autor tuvo que haber querido el resultado, o como mínimo, haber producido el mismo por no haber puesto el cuidado necesario.

2.2.4 Exigencia de la comprensión de ilicitud

Para que exista la culpabilidad de una persona, es fundamental conocer que la conducta que va a llevar a cabo es prohibida y que además, pueda respetar dicha

¹⁹ **Ibid.** Pág. 132.



prohibición. Tampoco podrán ser culpables penalmente todos aquellos sujetos, que habiendo puesto la debida diligencia, no sabían que la conducta que llevaban a cabo no era permitida.

2.3. Teorías

Se entiende como escuelas penales al conjunto de doctrinas que tratan de explicar la finalidad que debe guiar al Estado al establecer la sanción delictiva. En la doctrina, las más importantes son las siguientes:

- a) Teoría Absoluta: La teoría absoluta se origina de la ley del talión “ojo por ojo, diente por diente” en donde se estipula que el mal causado debe ser compensado con otro mal de la misma naturaleza. Ésta considera que la pena no tiene una función social sino una razón de justicia absoluta.

Según Solórzano: “La teoría absoluta determina que el sentido de la pena es la retribución, dado que la pena impuesta compensa el mal causado por el delito.”²⁰

Esta corriente es sostenida también en el pensamiento moderno por Kant y Hegel, desde la perspectiva de que la pena reafirma el ordenamiento jurídico frente a la sociedad. Bustos Ramírez describe que, para Hegel, la pena es la negación de la negación del derecho, cumple entonces sólo un papel restaurado o retributivo, y, por tanto, según sea la intensidad de la negación del derecho, así también será la

²⁰ Solórzano. **Op. Cit.** Pág. 12.



intensidad de la nueva negación que es la pena, ningún otro factor influye sobre ella. Para Kant, por otra parte: "La pena es la retribución a la culpabilidad del sujeto, ése es el único fundamento y es por ello que señala que si el Estado se disuelve tiene que preocuparse de que tal culpabilidad quede retribuida, pues de otra manera el pueblo se haría partícipe de ella (encubridor) y recaería la culpabilidad también sobre éste."²¹

En el mismo sentido se expresaron los más importantes representantes de la escuela clásica, tanto italiana como alemana. Así, para Carrara: "La pena sólo tiene su fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad" y para De la Torre la pena es: "Una retribución de mal con mal."²²

Para Roxin, el sentido de la pena en esta teoría está dirigida a: "Que la culpabilidad del autor sea compensada con la imposición de un mal penal; él afirma que el fracaso de esta teoría se debe a que no es racional argumentar que un mal sea reparado con otro mal, pues la relación necesaria pena-compensación, no siempre se verifica y es inadmisiblemente racionalmente."²³

Por ello, en contra de las teorías absolutas se argumenta que: la supresión del mal causado por el delito mediante la aplicación de una pena es puramente ficticia porque, en realidad, al mal del delito se le suma el mal de la pena y que la legitimación de la pena sin ninguna consideración a sus consecuencias sociales choca frontalmente con

²¹ Bustos Ramírez, Juan. **Control social y sistema penal**. Pág. 90.

²² De la Torre Díaz, Francisco Javier. **Ética y deontología jurídica**. Pág. 58.

²³ Roxin, Claus. **Sentido y límites de la pena estatal**. Pág. 12.

el sentimiento jurídico moderno y con la concepción del derecho penal como instrumento de control social.

b) Teorías relativas: Estas teorías, llamadas también teorías de prevención adoptan una posición totalmente contraria a la mantenida por las escuelas absolutas. Éstas consideran que la pena no tiende a hacer la justicia en la tierra, sino a proteger a la sociedad. la pena se legitima porque pretende obtener un fin relativo como lo es el fin socialmente útil de prevenir, de evitar el delito: "La pena es, porque tiene que ser, porque resulta necesaria para proteger del delito."²⁴

Roxin afirma que las teorías relativas: "Desvinculan la pena de las ideas moralistas o religiosas de la justicia terrenal y se preocupan por orientarla a determinados fines, como la protección de la sociedad."²⁵

En general, las teorías relativas lo que pretenden es sustentar la pena justificando la necesidad de intervención penal en los fines a que está llamada a desempeñar dentro de la sociedad.

²⁴ Zugaldia Espinar, José Miguel; Juan Esteban Pérez Alonso y María Dolores Machado Ruiz. **Derecho penal: Parte general**. Pág. 62.

²⁵ Roxin. **Op. Cit.** Pág. 13.



CAPÍTULO III

3. Penología

El fin de la Penología es esencialmente práctico, ya que busca ante todo la prevención del delito a través de la pena, y en caso de comisión de un delito el tratamiento y adaptación social del delincuente, ve a la persona del infractor no a la norma sancionadora. Estudia las cuestiones relacionadas con la ejecución de las penas desde el punto de vista científico y objetivo.

3.1. Definición de penología

La penología es la encargada del estudio de las penas y las medidas de seguridad, así como de las instituciones post carcelarias. Muchos creen que es sinónimo de derecho penitenciario, pero según de Mata Vela, la diferencia radica en que: “El Derecho Penitenciario es una ciencia jurídica y la penología es causal explicativa. Consiste pues en el estudio empírico de las consecuencias del delito (pena y medida de seguridad).”²⁶

La mayoría de autores no están de acuerdo en cuanto al contenido de la penología, pues este término no aparece en la semántica oficial de la Academia de la Lengua, e incluso algunos no la consideran como una ciencia puesto que no tiene contenido propio. En opinión de Jiménez de Asúa, en cuanto se refiere a la pena como consecuencia del delito: “Pertenece al Derecho Penal: en lo que afecta a la ejecución

²⁶ De Mata Vela, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Pág. 21.

de las penas, forma parte del derecho penitenciario, y en lo que se refiere a las exigencias para la reforma del régimen punitivo de un país caería en el campo de la llamada política criminal.”²⁷ Según Cuello Calón: “La penología se ocupa de las penas y de las medidas de seguridad, así como también de las instituciones post carcelarias y post asilares.”²⁸

Luego de analizar y estudiar las definiciones anteriores, se puede decir que Penología es el estudio de los diversos medios de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación pos penitenciaria. La Penología aporta al derecho penitenciario el estudio sobre las penas y medidas de seguridad.

3.2. Definición de pena

La pena es: “La primera y principal consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, es decir, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. Las medidas de seguridad, la responsabilidad civil o el pago de las costas procesales son también consecuencias jurídicas del delito, pero desempeñan en el ámbito jurídico punitivo un papel más modesto.”²⁹ La pena es la más grave de las sanciones en el ordenamiento jurídico, pues estriba en que tiene como presupuesto necesario la comisión de un delito

²⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 169.

²⁸ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal; parte general**. Pág. 142.

²⁹ Landrove Díaz, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 17

y que debe ser impuesta por jueces independientes en un juicio conforme a las reglas del derecho procesal penal.

Según Cuello Calón la pena es: "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"³⁰, y agrega que es "la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción."³¹

Puig Peña agrega un elemento al decir que la pena es: "El mal que el juez penal inflinge al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."³²

La pena es un mal que genera un alto coste social debido a los efectos estigmatizantes y deteriorantes que provoca sobre la persona que la padece, efectos tan negativos que no pueden soslayados por el legislador al momento de establecer una pena, puesto que el autor del delito no deja de ser sujeto de protección del Estado.

Es por ello que la pena debe ser una manifestación del principio de intervención mínima y los tipos de penas deben de estar orientados a la satisfacción de fines sociales, pero, sin instrumentalizar al individuo en beneficio de la sociedad.

³⁰ Cuello Calón. **Op. Cit.** Pág. 544.

³¹ **Ibid.**

³² Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 316.



3.3. Clasificación de la pena

César Beccaria indica que: “La única y verdadera medida de los delitos es el daño hecho a la sociedad, y por esto han herrado los que creyeron que lo era la intención del que los comete.”³³

Las penas pueden clasificarse desde distintos puntos de vista, por su naturaleza, por su autonomía, duración, divisibilidad, aplicabilidad, fin y bien jurídico.

1. Según su naturaleza: “La naturaleza de las penas se diferencia atendiendo al derecho del que privan.”³⁴
2. Según su gravedad: En relación a tal criterio, las penas se dividen en graves, menos graves y leves. La gravedad atiende exclusivamente a la duración de las penas.
3. De acuerdo a su autonomía las penas pueden clasificarse en:
 - a) Principales: Son las penas que se dan solas es decir por sí mismas y no implican la existencia de otra pena. (Artículo 41, Código Penal guatemalteco).
 - b) Accesorias: acompañan o complementa a la pena principal. (Artículo 42, Código Penal guatemalteco).
4. Por su duración las penas pueden ser:

³³ Beccaria, César. **De los delitos y de las penas**. Pág. 24.

³⁴ Muñoz Conde y García Arán. **Op. Cit.** Pág. 570.



- "a) Perpetuas: cuando al recluso se le priva para siempre de un bien jurídico, las penas perpetuas representan principalmente a las privativas de libertad, sin embargo esta puede reducirse por la conducta y capacitación del recluso.
 - b) Temporales: Cuando la privación es pasajera."³⁵
5. Por su divisibilidad: por la facultad de poder dividir las o fraccionarlas ya sea en cantidad o en tiempo, estas son:
- a) Divisibles (Multas, prisión).
 - b) Indivisibles (muerte).
6. Por su aplicabilidad:
- a) Paralelas: cuando se puede escoger entre dos formas de aplicar la pena (detención o prisión).
 - b) Alternativas: cuando se puede elegir entre dos penas que son de diferente naturaleza (multa – prisión).
 - c) Conjuntas: en las cuales se aplican varias penas, o una presupone la otra (prisión – trabajo).
 - d) Únicas: cuando existe una sola pena y no hay otra posibilidad.
7. Tomando en cuenta al sujeto a que van dirigidas las penas pueden ser:
- a) De intimidación: dirigidas a quienes aun no han sido corrompidos moralmente.
 - b) De corrección: dirigidos a los delincuentes moralmente corrompidos, pero reputados corregibles.
 - c) De eliminación: dirigida a los delincuentes incorregibles y por seguridad social colocarlos en una situación de no causar daño a los demás.

³⁵ Landrove Díaz. **Op. Cit.** Pág. 26.



8. Atendiendo al fin que se proponen las penas:
- a) Preparatorias: buscan suprimir el acto antijurídico y reparar el daño causado.
 - b) Represivas: su finalidad es exclusivamente la retribución.
 - c) Eliminatorias: buscan la desaparición del delincuente y no la simple retribución.
 - d) Preventivas: se enfocan en el tratamiento y resocialización del delincuente.

9. Y según el bien jurídico afectado²⁵:

- a) Capital,
- b) Corporal.
- c) Infamante.
- d) Restrictiva.
- e) Centrípeta.
- f) Centrífuga.
- g) Laboral.
- h) Pecuniaria.
- i) Imaginaria y
- j) Mixta.³⁶

3.4. Finalidad de la pena

De acuerdo a los conceptos anteriores, la pena es un mal y es por ello que el Estado se ve en la necesidad de justificar su existencia. Antes de mencionar estas justificaciones de la pena es necesario hacer ver que por otro lado también existen corrientes, quizá más humanitarias, que abogan por la abolición de las penas debido al carácter

³⁶ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Sanción penal o sanción pedagógica**. Pág. 44



estigmatizante, al costo y al deterioro que causan en el condenado sin que tengan suficiente efecto positivo en la prevención del delito. Según estas corrientes el Estado no tiene fundamento racional para su existencia. Estas corrientes abolicionistas han existido desde la época en que se trató de humanizar las penas y se empezó la lucha en contra de las penas que implicaban castigos hasta llegar a la actualidad en la que el debate se encuentra en cuanto a la aplicación de la pena de muerte (la cual ya ha sido abolida en varios países). Aunque ahora existen corrientes que tratan de abolir la pena en general por considerar el mal que causa a la persona que comete el delito, porque constituye una forma de violencia y porque realmente no brinda una respuesta adecuada a la víctima.

Aunado a ello los precursores de estas corrientes establecen que las soluciones del derecho penal a través de la fórmula delito-pena, brinda soluciones injustas, ya que sobre todo en este tipo de derecho, no existe igualdad entre los sujetos involucrados, generalmente los delincuentes son personas marginadas socialmente. Por lo tanto el sistema penal vigente cuenta con una ineficacia social que recibe grandes críticas. Pero no obstante estas corrientes, la mayoría de sistemas jurídicos del mundo han encontrado en el establecimiento de las penas la respuesta al delito y por ello contrario a las corrientes abolicionistas existen corrientes justificacionistas que tratan de explicar la función de la pena. Respecto a estas corrientes existen las teorías absolutas de la pena y las relativas o utilitarias. Las teorías absolutas de la pena, conciben ésta como una retribución del daño causado por el delito. La pena no es más la consecuencia o más bien el castigo por una conducta condenable, es un mecanismo de impartir justicia

por la comisión de un delito. Por su parte las teorías relativas o utilitarias de la existencia de la pena establecen la función de las penas en la prevención general y la prevención especial. La prevención general consiste en que mediante la aplicación de la pena se muestra a los individuos que no deben cometer la conducta delictiva a fin de no ser castigados por ello. Se basa en la intimidación y amenaza para coaccionar a todos los sujetos a fin de mantener una conducta ajustada a las normas jurídicas. Este tipo de prevención ha sido fuertemente criticado en el sentido que se utiliza, privándosele de sus derechos a un hombre (delincuente) para crear un temor en la sociedad. Por ello también se habla de una prevención general positiva que se refiere, no a un temor o amenaza en la sociedad, sino que a través de la pena se crea confianza en el sistema jurídico.

“La prevención especial que consiste en la finalidad de la pena que va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo.”³⁷ A través de esta prevención se pretende ver a la persona del delincuente como alguien que necesita de la pena para no volver a cometer el mismo tipo de delitos. La única forma que garantiza el absoluto cumplimiento de la prevención especial es la pena de muerte (por ser la única que asegure que delincuente no volverá a delinquir), pena que además de vulnerar el derecho a la vida no debe ser justificada a través de este tipo de prevención.

Actualmente, siempre dentro de la prevención especial, la justificación de la pena se halla sobre todo en la necesidad de resocializar, de reeducar a quien comete un delito.

³⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. **La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión**. Pág. 95.



Por ello es que en la actualidad la pena cuenta con principios como el de proporcionalidad, la pena debe ser proporcional al delito cometido, de humanidad y de resocialización. El delincuente es sobre todo una persona, con derechos que le son inherentes, una persona con sus peculiaridades, no es un enfermo social, no es una bestia salvaje, por lo tanto debe ser tratado como persona y la pena debe ser un medio a través del cual esta persona pueda actuar con una conducta apegada a la ley. En cuanto al término resocialización éste es también objeto de estudio y se analizará posteriormente.

No obstante estas justificaciones de la pena, existen fuertes críticas cuya postura es que las penas no pueden cumplir con los cometidos de reeducar ni resocializar al sujeto criminal, ya que no es viable reintegrar a la sociedad a un sujeto que socialmente siempre se ha hallado marginado. Es por ello que sigue existiendo el debate en cuanto a las justificaciones de la pena existiendo también corrientes eclécticas que establecen que la necesidad de la pena recae en la protección de la sociedad por un lado, en la conminación de los sujetos para evitar la comisión de delitos y en el intento de resocialización de aquéllos que ya los hubiesen cometido.

3.5. Medidas de seguridad

La segunda consecuencia jurídica prevista en las normas penales es la medida de seguridad. Se considera que las medidas de seguridad constituyen un medio de lucha



contra la delincuencia y una consecuencia jurídica del delito nacida en el derecho penal moderno.

La medida de seguridad se puede definir como aquella consecuencia jurídica que implica la privación de bienes jurídicos y, que se caracteriza por ser aplicada por órganos jurisdiccionales en función de la peligrosidad criminal luego de haberse comprobado la realización de un delito.

Estas únicamente pueden ser impuestas cuando el juez haya comprobado la realización de un injusto penal, acción típica, antijurídica, en donde el autor no sea imputable y revele peligrosidad criminal.

Los sistemas dualistas cuentan con penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas diferenciadas, las principales diferencias son:

- a) "En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche.
- b) La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tiene como fin la protección de la sociedad.



- c) La medida de seguridad atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.”³⁸
- d) “La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprendido este punto, de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.
- e) La pena se ordena fundamentalmente a la prevención general; la medida de seguridad, a la prevención especial.”³⁹
- f) “La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.
- g) Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso en contrario, únicamente su revisión para determinar su necesidad o si debe de ser levantada.
- h) La pena se impone solo a los sujetos imputables; la medida de seguridad se impone tanto a los imputables como a los inimputables, y en base a un criterio de utilidad social.
- i) La pena se aplica de un modo determinado; la medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración y debe permanecer en tanto persista la peligrosidad. Sin embargo al respecto se dice que la medida de seguridad no puede ser indeterminada, ya que en la sentencia el juez debe indicar su duración y en base a la gravedad del hecho cometido, estableciéndola a través del principio de proporcionalidad.”⁴⁰

³⁸ Muñoz Conde. **Op. Cit.** Pág. 653.

³⁹ Landrove Díaz. **Op. Cit.** Pág. 169.

⁴⁰ Diez Ripollés y Jiménez-Salinas i Colomer. **Op. Cit.** Pág. 549.



3.6. Evolución histórica de la sanción penal

“La posibilidad de aplicar la privación de libertad ha estado presente en todas las etapas de la historia, por ejemplo la prisión por deudas para exigir el cumplimiento de una obligación en el Derecho Romano”⁴¹; sin embargo encuentra su consolidación como pena en el siglo XVI, donde los métodos punitivos iniciaron un proceso de transformación lento y profundo.

A pesar de las innumerables críticas que hoy en día recibe la prisión, dicha pena fue en el momento de su aparición una institución revolucionaria por varios motivos. Pues de entrada vino a sustituir en muchos casos a la pena de muerte y, sobre todo a penas corporales como la tortura, o a las penas infamantes, propias de un sistema basado fundamentalmente en la intimidación.

Por otro lado, superaba también las privaciones de libertad que, consideradas como antecedentes de la pena de prisión, constituían una mera utilización del trabajo de los condenados y aprovechamiento de mano de obra sin costes. Pero lo que más contribuyó al éxito de la prisión, como pena caracterizada por la separación del individuo respecto a la sociedad durante un cierto tiempo, fue la posibilidad de imponer una sanción graduable cuantitativamente y adecuada a la gravedad del delito. Con ello podía atenderse a las necesidades del principio de proporcionalidad de las penas que el liberalismo había consagrado como imprescindible para el nuevo derecho penal.

⁴¹ Ibid.

Sin embargo, pese a suponer un avance respecto a la situación anterior, la pena de prisión se aplicó totalmente desprovista de las mínimas condiciones de respeto a la dignidad humana que hoy se pretenden en los sistemas civilizados: la ausencia de condiciones sanitarias, el hacinamiento y el trato degradante fueron algunas de las principales características de las prisiones que determinaron los movimientos de reforma durante los siglos XVIII y XIX.

“La privación de libertad como sanción penal pertenece a un momento histórico muy avanzado. Hasta el siglo XVIII el Derecho penal recurrió fundamentalmente a la pena capital, las corporales (Mutilación, azotes, Fractura, marcas, etcétera)”⁴² y “las infamantes (La que produce infamia legal).”⁴³

Resulta innegable que desde tiempos inmemorables existió el encierro de los delincuentes, pero este no tenía realmente carácter de pena, simplemente se trataba de una medida cautelar para asegurar la ejecución de las penas antes mencionadas o de una antecámara de suplicios donde el acusado se depositaba a la espera del juicio.

“En Roma se utilizó la prisión como aseguramiento preventivo (Prisión Preventiva) no existiendo la pena de cárcel pública. La prisión por deudas era un procedimiento coercitivo que se mantenía hasta que el deudor o un tercero hacía efectiva la deuda.”⁴⁴

⁴² Arango Escobar. **Op. Cit.** Pág. 145.

⁴³ **Ibid.** Pág. 150.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 145.



El *ergastulum* era una cárcel privada a sufrir por los esclavos en un lugar destinado a ese fin en la casa del dueño, cuando el *pater familias* no deseaba asumir dicho compromiso, podía ser condenado a trabajos forzados perpetuos en las minas.

En la edad media se encontro al oscurantismo, las cárceles se encontraban en los sótanos, en los fosos, o en las torres de los castillos de cada señor medieval lo que constituía para ellos un lugar seguro donde guardar a sus enemigos.

En Europa Medieval ya tuvo un sentido de punición, caracterizándose por la extremada crueldad que se esgrimía contra los presos, muchas veces cargados con cadenas y cepos o suspendidos en jaulas, para lo cual fueron creados insalubres calabozos y tétricas mazmorras en castillos, fortalezas, torres y toda clase de edificios para asegurar la seguridad de los reclusos.

La prisión canónica, que nació con el derecho penal canónico, se introduce en la práctica europea el régimen de reclusión celular con aislamiento, para facilitar en los conventos y prisiones inquisitoriales la reflexión y el arrepentimiento. Ésta resultó más humana y llevadera que los suplicios que en el derecho laico acompañaban a la privación de libertad.



“La denominada prisión flotante (Pena de galeras militares) apareció en el siglo XVIII, en ella los delincuentes y prisioneros de guerra eran encadenados al banco y eran obligados bajo la amenaza de látigo a remar.”⁴⁵

Es indudable que en el mapa carcelario de toda la historia de la pena de prisión, domina la idea de que la privación de libertad tiene como específica finalidad el aislamiento y separación del cuerpo social, desocialización, en establecimientos casi siempre inidóneos donde se hacinaban los condenados sin distinción de edad, sexo o salud mental; la crueldad del trato dado al preso, la falta de higiene, el hambre y las enfermedades determinaban muy altos índices de mortalidad en las prisiones.

⁴⁵ Landrove Díaz. **Op. Cit.** Pág. 56.

SECRETARY

CAPÍTULO IV

4. Derecho penitenciario

“El Derecho Penitenciario se ha definido como un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos de ley penal.”⁴⁶

4.1. Evolución histórica

“La prisión ha sido usada como castigo desde tiempos antiguos. Las primeras nociones del concepto de cárcel aparecen en el siglo XVI, en Ámsterdam aunque no eran precisamente como se les conoce en la actualidad, sino que eran una especie de lugar donde la gente acudía por albergue y trabajo. Es a finales del siglo XVIII que la permanencia en la cárcel se concibe como una pena privativa de la libertad, y es en Roma donde el Papa Clemente XI crea en un hospicio, el primer centro correccional para menores delincuentes que a la vez funcionaba como albergue de huérfanos y ancianos.

Benjamín Franklin, en 1874, implementó en Estados Unidos un modelo carcelario basado en la investigación que hiciera el filántropo y penitenciarista inglés Juan Howard, quien había visitado todas las cárceles europeas de la época y había sugerido algunos cambios, como la educación religiosa, la higiene carcelaria, la imposición del

⁴⁶ Arango Escobar. **Op. Cit.** Pág. 1.



trabajo y el aislamiento durante las noches. La prisión nacía como una institución en el siglo XVIII, pasando sucesivamente del encierro como preámbulo, al tormento y la ejecución, a sustituto humanitario de la pena capital, la deportación y demás castigos corporales. Jeremy Bentham, (1748-1832), pensador inglés, padre del utilitarismo, también dedicó su atención al tema de la reforma penitenciaria, elaborando, por encargo de Jorge III, un modelo de cárcel, el Panopticon o Panòtico por el que ambos entraron en conflicto.

4.2. Tipos de sistema penitenciarios

Los sistemas penitenciario pueden ser correccionalistas o resocializadores.

4.2.1. Sistemas penitenciarios correccionalistas

a) Sistema pensilvánico o filadélfico: Este sistema nació en 1821 bajo el ropaje de humanización de las penas y se aplicó a pequeños grupos de sentenciados, de 30 como máximo. Las principales características de este sistema son:

1. "Segregación celular absoluta, es decir, aislamiento total durante las veinticuatro horas del día;
2. Trabajo individual en la celda;
3. Educación religiosa a través de lecturas personales; y
4. Disciplina severa, en la que destacaba la imposición del silencio absoluto."⁴⁷

⁴⁷ Muñoz Conde y García Arán. **Op. Cit.** Pág. 626.

Dentro de este sistema no existía un control respecto a los estímulos que debieran reforzar la conducta deseada. Tampoco existía una diferenciación de las respuestas emitidas por el condenado. Además se generalizaban los estímulos aversivos y no existía un uso discriminativo del castigo. La crisis de tal sistema no vino propiciada tanto por la superación de tan lamentables conceptos como por los efectos absolutamente contraproducentes de semejante régimen de vida, propiciador de suicidios, neurosis y completa irrecuperabilidad del individuo. Pero sobre todo porque el recluso en el régimen de aislamiento celular era un sujeto prácticamente improductivo.

b) Sistema auburniano: En el Estado de Nueva York, en la ciudad de Auburn, nace dicho régimen penitenciario, que se consolida a partir de 1823 bajo la dirección del capitán Elam Lynds. Sus principales características son:

1. "Segregación o aislamiento celular nocturno;
2. Trabajo colectivo diurno en silencio absoluto;
3. Educación religiosa; y
4. Disciplina severa."⁴⁸

Este régimen hacía uso diferenciado del castigo. El aislamiento nocturno actuaba como refuerzo negativo, el cual al ser removido al llegar el día incrementaba la probabilidad de ejecutar la conducta laboriosa diurna, pero al mismo tiempo, contradictoriamente, se le castigaba con el silencio, con lo cual se estimulaban respuestas incompatibles.

⁴⁸ Reyes Calderón. **Op. Cit.** Pág. 18.



c) Sistema panóptico: El sistema fue creado por Jeremias Bentham el cual, como su nombre lo indica quiere decir, ver con un golpe de vista cuanto pasa en el recinto penitenciario, pan tiene su origen etimológico en el griego y significa a través de.

4.2.2. Sistemas penitenciarios resocializadores

a) Sistema *All Aperto*: Significa el abandono de la prisión cerrada, al aire libre. La vida del recluso se desarrollaba en campamentos al aire libre.

Desde finales del siglo XVIII en varios países se pensó en emplear y dedicar a los delincuentes en las actividades agrícolas, haciendo así una modificación al sistema de trabajo empleado hasta entonces que era exclusivamente industrial. En cuanto se refiere a menores de edad se crearon muchas instituciones con dedicación especial a los trabajos agrícolas, para niños abandonados, vagabundos y mendigos. España surgieron las bases para la creación de colonias agrícolas o industriales, las que serían establecidas dentro o fuera de la península, y de la creación de granjas modelos o escuelas prácticas de cultivo, destinadas a albergar aquellos penados por razón de su oficio, no reincidentes y que hubiesen cumplido ya una parte de su condena.

Hoy día los centros penitenciarios tienen como fines la protección del delincuente en procura de su readaptación social, lo que ha ensanchado sus límites hacia un más allá de aquellos muros que antes constituían algo fundamental para lograr la mayor seguridad de los internos, realizando los reclusos sus labores en verdadero ambiente

saludable, en contacto con la propia naturaleza. Este sistema ayudo principalmente a los reclusos provenientes del área rural, acostumbrados a la vida en el campo y que se veían frustrados y añorando el duro trabajo del campo, en virtud de esos problemas y evitando siempre el ocio de en las instituciones penitenciarias, sustituyéndolo por un quehacer productivo y útil surgieron las prisiones abiertas, los destacamentos penales, las granjas agrícolas adjuntas o separadas totalmente en los establecimientos penales cerrados, el empleo de la mano de obra de los reclusos, obras públicas, etc. lo que les permitía mantener sus energías procurándoles mayores conocimientos en sus especialidades de la agricultura, avicultura, ganadería, horticultura, viñedos, cunicultura, silvicultura y otros.

b) Progresivos: Estos sistemas suponen toda una estructuración de cómo se debe ejecutar la pena privativa de libertad, indicando que ningún tratamiento debe ser homogéneo en todos sus momentos.

“El sistema progresivo tuvo su origen en una institución de deportación en la Isla de Norfolk, donde las autoridades del presidio establecieron un plan para separar a los deportados, según su aceptación de las normas disciplinarias: cada grupo contaba con normas disciplinarias y se les otorgaban concesiones a los que aceptaran más las normas y restricciones, a los más rebeldes.”⁴⁹ El sistema surgió con muy buenos resultados y posteriormente justificado con el argumento de tratamiento penitenciario, aduciéndose que el tratamiento no puede ser igual, sino debe ser drástico al principio e

⁴⁹ Landrove Díaz. **Op. Cit.** Pág. 62.

irse regulando de acuerdo al comportamiento del individuo; graduándose por escalas la forma en que se va a cumplir la pena.

“Los sistemas progresivos funcionan bajo el sistema de méritos y fallas y si se obtienen unos y se cometen otras, se sube o baja en las escalas de la progresividad. El trabajo y la buena conducta se convierten en factores decisivos en el cumplimiento de estas penas.”⁵⁰ En cuanto al sistema progresivo que pretende la resocialización, se caracteriza por:

1. Aislamiento absoluto al principio; y
2. Aislamiento nocturno y régimen común diurno aplicado en períodos sucesivos después.

En este sistema el condenado pasa de un período a otro, por su buena conducta y su laboriosidad, hasta obtener la libertad condicional, lo que significa poner en práctica programas de reforzamiento diferenciados, a través de refuerzos positivos sucesivos, especialmente el trabajo y las normas disciplinarias de la institución para modelar conductas adaptativas dentro de la misma. La meta de este sistema es doble, ya que constituye el estímulo a la buena conducta y logra que este régimen constituya paulatinamente la reforma moral del penado y su preparación para la futura vida en libertad. Todo ello en base a: “La máxima individualización posible de las normas de

⁵⁰ Ibid.



tratamiento penitenciario y de la participación del penado en la vida de la comunidad penitenciaria.”⁵¹

Manuel de Montesinos y Molina fue quien creó los pilares fundamentales del estudio y el tratamiento de los reclusos, que incluía el trabajo penitenciario remunerado justa y adecuadamente y en una fase última de pre libertad fundada en la confianza.

c) Prisión abierta: El régimen abierto supone la aparición de un nuevo tipo de establecimiento penitenciario, privado de todo aparato de coacción y con específicas finalidades preventivas y resocializadoras.

Este régimen suprime los tradicionales medios físicos de retención y aspira a crear en el penado la voluntad de permanecer en la prisión, para conseguir su reincorporación social. Este método no es aplicable a todos los reclusos, se hace una rigurosa selección de los que pueden vivir en el régimen de prisión abierta ya que se les da la oportunidad de trabajar en la prisión y pernoctar fuera de la misma. Las prisiones abiertas representan un alentador futuro no solamente como una etapa del tratamiento general, sino como una forma de prisión que puede sustituir a la prisión cerrada. La denominación prisión abierta como dice Neuman, podría parecer un término contradictorio, sin embargo éstas se encuentran generalmente en el campo y en donde los reclusos realizan trabajo agrícola, por lo que son válidamente aceptadas.

Ventajas de la prisión abierta:

⁵¹ Ibid.

1. "El establecimiento abierto faculta la readaptación social de los reclusos y al mismo tiempo favorece su salud mental y física;
2. La flexibilidad que es una característica inherente al régimen de establecimientos abiertos hace que el reglamento sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina;
3. La ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales, que tienden a inspirar a los presos un deseo sincero de readaptación social; o Las condiciones de vida de los establecimiento abiertos se asemejan a los de la vida normal;
4. La aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y que, en caso de explotación agrícola, esta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional."⁵²

4.3. Fines del derecho penitenciario

Desde el punto de vista formal, comprende todas las normas legislativas y reglamentos que regulan la privación de libertad desde que una persona es detenida, se le lleva al centro de detención y es puesto a disposición del Ministerio Público para que el contralor jurisdiccional convalide la detención. Sin embargo para poder definir de forma más completa el objeto del derecho penitenciario, es necesario tomar en cuenta la política criminológica del Estado, es decir el estudio de los fines que quiere lograr a

⁵² **Ibid.** Pág. 64.

través del sistema penitenciario. El Estado de Guatemala tiene definida su política criminal en el Artículo 19 de la Constitución Política, en el cual es utilizado el término "RE", el cual prescribe una sanción pedagógica, lo que no encaja en el marco de la sanción penal; también habla de tratamiento, término introducido por la criminología clínica del derecho penal.

El derecho penitenciario es un conjunto de normas que forman parte del derecho positivo, y que son vinculantes tanto para los operadores penitenciarios como para los reclusos. En nuestro medio la norma la prescribe la Constitución Política de la República de Guatemala, La Ley del Régimen Penitenciario y el Código Penal, que tiene todo un conjunto de normas vinculantes. La ciencia penitenciaria es el conjunto de normas todas técnicas que se dirigen a que la pena cumpla con el fin que se propone, es decir, la inserción social. Pero también la misión de orientar a los especialistas en la materia para crear y hacer los cambios en las instituciones.

Estudia toda realidad jurídica penal, es decir las normas que se relacionan con las limitaciones que impone la pena, tiene el derecho penitenciario fuerte relación con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, con el derecho administrativo y las ciencias auxiliares, la criminología crítica, la pedagogía penitenciaria, la psicología penitenciaria, sociología penitenciaria, psiquiatría, medicina general, arquitectura penitenciaria, economía política, la técnica penitenciaria y la penología.

4.4. Funciones de la prisión preventiva

Es necesario advertir que aun cuando se cumplan los principios antes mencionados es imperante que la prisión preventiva se aplique para garantizar la realización de los fines que el proceso persigue. La característica principal de la coerción procesal es: "La de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines, los del proceso. Las medidas que se integran no tienen naturaleza sancionatoria, sino instrumental y coercitiva, solo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva."⁵³ En tal sentido, los fines que el proceso penal persigue se encuentran regulados en el Artículo cinco del ordenamiento procesal penal guatemalteco y las medidas de coerción solo tienden a proteger la posibilidad de alcanzar esos fines, los cuales son:

- a) Tutela de la investigación: "Las medidas en que esta se traduce tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concentrarse con sus cómplices. También se autoriza cuando las alternativas del proceso tomen como necesario la presencia de su persona para medidas probatorias en las que deberían actuar como objeto de prueba. Pero en todo caso, la justificación de la medida de prisión se debe basar en el peligro de que se actué

⁵³ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Pág. 44.

sobre las pruebas, frustrando o dificultando su correcta valoración, si tal riesgo no existe inicialmente o luego desaparece, no se deberá la coerción o deberá cesar.”⁵⁴

Es aceptado que la prisión preventiva está dirigida, en este marco, a evitar la desaparición de futuras fuentes de prueba en un sentido físico o de igual forma, imposibilitar la alteración de las ya producidas. Por lo que se trata de impedir una conducta positiva del imputado dirigida a dichas manipulaciones en los elementos probatorios o en los actos de la investigación. En tal sentido, es necesario asegurar la investigación que se realiza, pero debe de existir certeza que dicha investigación puede ser frustrada para aplicar la medida de coerción y derribe de un riesgo cierto de alteración ya que no puede aplicarse la prisión preventiva solamente en base a situaciones abstractas de que este peligro sede. Por tal razón la tutela de la investigación se realice únicamente por los medios legales está en manos de los sujetos que intervienen en el proceso y bajo el control del Órgano Jurisdiccional.

- b) Tutela de realización del Juicio: De conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal, la declaración de rebeldía del imputado no suspenderá el procedimiento preparatorio, pero si paralizara los demás, por lo que se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso como el único modo de garantizar su completa realización, en consecuencia nunca se realizara a un Juicio penal en Ausencia del sindicado.

⁵⁴ Cafferata Nores, Jose I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 159.



En consecuencia es necesario aplicar medidas de coerción personal, como: “La prisión preventiva, respecto del imputado para evitar que mediante la fuga u ocultación de su persona impida el normal desarrollo del juicio, en el cual, quizás se probara el delito y se dispondrá su condena. La justicia se vería burlada si el presunto culpable lo fuera realmente pero impidiera fugándose, la comprobación judicial de su culpabilidad y su correspondiente punición.”⁵⁵ La aplicación de la prisión preventiva en este caso se da únicamente cuando concurren situaciones en las cuales se considere que puede darse ese peligro, como por ejemplo que el órgano contralor citara al imputado y este no compareciere y tampoco justificara su incomparecencia, es decir que el peligro de fuga ha de ser concreto y apreciado en cada caso. Además en el caso de delitos de poca gravedad, no será necesario restringir la libertad del imputado por este fin, ya que seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga, tal y como lo establece el Artículo 261 primer párrafo del código procesal penal.

c) Tutela de cumplimiento de la pena: Los aspectos de coerción tienen también la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión o reclusión que se pueda imponer impidiendo que el imputado eluda, mediante su fuga después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la pena. Es que si luego de verificarse la culpabilidad del acusado este pudiere sustraerse al cumplimiento de la sanción aplicada por su delito, la justicia se vería burlada.

La prisión preventiva en este caso, solo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, riesgo que estará directamente relacionado con la gravedad de la

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 160.



pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado; ya que la existencia del peligro no puede presumirse, ni alegarse sin fundamento alguno, de lo contrario se vulneraría abiertamente la presunción de inocencia y no se cumplirá con la exigencia legal de fundamentar el auto de prisión.

4.5. La prisión como pena

El análisis sobre la duración de la pena de prisión, pasa necesariamente por considerar la equiparación que se pretende de la privación de libertad, en relación al daño causado por el delito. Esta abstracción encuentra su razón de ser en los valores fundamentales que sirven de base para la organización social: vida, libertad, patrimonio y otros asignados en la Constitución Política de la República de Guatemala. La pena de prisión implica necesariamente la afectación legítima del bien jurídico garantizado por la Constitución, libertad, y es el que sirve de base para determinar el límite máximo que debe contener la privación de libertad.

- a) El primer elemento es la razón fundamental por la cual se ha creado el Estado; el bien común. (Artículos 1 y 2, Constitución Política de la República de Guatemala)
- b) El segundo elemento se refiere a la función y contenido asignado por la Constitución a la pena privativa de libertad: readaptación social y reeducación de los reclusos. (Artículo 19, Constitución Política de la República de Guatemala)



La duración de la prisión no puede extenderse a tal grado de imposibilitar el ejercicio de la libertad y también en un límite que no cause grados de afectación irreversibles a la persona, para mantener el irrestricto respeto a su dignidad. Es por ello que las penas de prisión perpetua y excesivamente largas (como las de nuestra legislación penal) no resultan adecuadas en un estado de derecho, debido a que si se pretende la resocialización, con su aplicación se imposibilita generar la expectativa en el penado de su retorno a la sociedad. Aunado a lo anterior, diversas investigaciones han demostrado que los largos periodos de privación de libertad causan grave afectación a la personalidad: reducción de funciones vitales, desarrollo patológico, procesos de regresión a estados infantiles y otras.

La legislación penal guatemalteca establece un límite máximo de 50 años para la pena de prisión (Artículo 44, Código Penal de Guatemala). Máximo que deviene inconstitucional en relación con los fines del sistema penitenciario guatemalteco, pues es imposible que la persona se reintegre después de tan largo período a su medio social, no solo por la expectativa de vida, sino también por el grave deterioro que causa el internamiento prologando, le impide la posibilidad de volver a vivir en libertad, en condiciones normales, lo que representa una cadena perpetua o la muerte civil, que refleja el claro desconocimiento de los fines que la Constitución le asigna a la pena de prisión. Las razones expresadas para justificar el aumento del máximo de prisión de 30 a 50 años, en su momento fueron para dar respuesta al fenómeno del aumento de la criminalidad y con ello pretender disminuirla, lo que ya quedo demostrado es que el simple incremento de la pena no disminuye el fenómeno.

La legislación penal guatemalteca contempla para la pena de prisión el mínimo de un mes. (Artículo 44, Código Penal guatemalteco). El límite mínimo de la pena de prisión también tiene que ver con los fines preventivos general y especial expresados. En la prevención especial, para fijar el límite mínimo en el derecho penal moderno se reconoce que la simple reclusión por unos días afecta las relaciones sociales del condenado, pues en las penas cortas se manifiesta la imposibilidad de desarrollar *programas de resocialización que permitan al interno la posibilidad de incorporar valores deseados en la vida en libertad*; por lo que el sujeto al momento de recobrar su libertad, se enfrenta con los mismos problemas previos a la reclusión y aumentados por los efectos estigmatizantes y desocializadores de la cárcel sin estar preparado.

Existe la posibilidad de evadir las penas cortas por medio de la conmuta en dinero para penas que no excedan de 5 años de prisión (Artículo 50, Código Penal Decreto de Guatemala), si bien representa esto una alternativa, también es un inconveniente material para las personas de escasos recursos y que no está por tanto a su alcance.

4.6. Consecuencia de prisión

“La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente.”⁵⁶

⁵⁶ Arango Escobar. **Op. Cit.** Pág. 130.



La prisión en todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso. Para el Estado es una pena cara y antieconómica, es cara porque el Estado debe invertir en instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; y antieconómica porque se pierde la fuerza laboral del recluso, deja de ser productivo y deja en situación de abandono a su familia. Otros efectos indeseables de la prisión son la prisionalización, que se refiere a la adaptación a la prisión, al adoptar el recluso las costumbres, el lenguaje, la subcultura carcelaria; y la Estigmatización que causa el hecho de ser un expresidiario o exconvicto en la sociedad, es decir que se está etiquetado por la sociedad, lo que dificulta al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto. Además de los traumas que causa la prisión, también se encuentran consecuencias sociales y jurídicas:

4.6.1. Consecuencias sociales

Entre las más importantes:

- a) Cambio de Ambiente: pues al ser detenida una persona y puesta en un centro penal, el primer impacto y el más grande es el aislamiento de su círculo familiar, amigos, compañeros de trabajo, etc.; lo que provoca cambios profundos en sus formas de conducta y estilo de vida, ya que la influencia y condiciones del medio ambiente nuevo, lo obligan a cambiar socialmente.



- b) El abandono de familiares y amigos: lo que provoca frustración y resentimiento hacia aquellos que lo han abandonado.
- c) Desintegración Familiar: El círculo familiar se ve seriamente dañado, pues la ausencia del padre o la madre provoca problemas de desintegración familiar y de desorganización.
- d) Readaptación a la Sociedad: Cuando un reo se ve nuevamente frente a la sociedad, la cual en un momento le ha rechazado y señalado por sus transgresiones, tiene como consecuencia ciertas dificultades, por ejemplo en la adquisición de un empleo ya que en las contrataciones o entrevistas constituyen un requisito indispensable para optar a el mismo la presentación de antecedentes penales y policíacos limpios. Por ende la desconfianza en el ex reo es una secuela que tendrá que arrastrar durante muchos años, frente a la sociedad en que vive y frente a sus familiares.

4.6.2. Consecuencias psicológicas

Las consecuencias psicológicas que el encarcelamiento o reclusión causan en la persona que esta privada de su libertad en una prisión preventiva o por el cumplimiento de una pena en una granja penal se determina que: Las Consecuencias derivadas del encarcelamiento son múltiples y no uniformes para todos los delincuentes, pues dichas consecuencias van a variar dependiendo de la clase de delincuente que se trate; las Consecuencias Psicológicas propiamente dichas son:

- a) Psicosis,

- b) Retardo mental,
- c) Personalidad psicopática,
- d) Neurosis,
- e) Personalidad senil y
- f) Culpa.

4.6.3. Consecuencias jurídicas

Lo referente a los Artículos del 56 al 61 del Código Penal:

- a) Inhabilitaciones absolutas,
- b) Inhabilitaciones especiales.

El antecedente penal y policial es la etiqueta que cierra las puertas a la persona que ha recuperado su libertad, lo que no le permite laborar y en la mayoría de los casos caen en la comisión de nuevos delitos.

CAPÍTULO V

5. Creación del régimen disciplinario penitenciario para el control y seguridad de los centros penitenciarios en Guatemala

La legislación que reguló lo relativo al Sistema Penitenciario en el época colonial fueron las siete partidas y las ordenanzas de la Corte, dicha regulación consistía en el establecimiento de aislamientos y castigos severos para los privados de libertad, ya que en ese entonces no se consideraba la rehabilitación del delincuente. En 1812 con la Constitución de Bayona se regulan aspectos relativos a la higiene y a la alimentación de los reclusos.

En la época independiente durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, mediante el Decreto número 88 se crea la Casa Corrección y la Prisión de Mujeres. Es en 1920 que el Sistema Penitenciario sufre un cambio y se abren nuevos centros penales y se considera como fin de éstos, la reinserción social de los privados de libertad. La legislación presenta un cambio con la Constitución de 1945, en la cual se agrega como elemento la reforma de los reclusos y es en la Constitución de 1956 que se instaura por primera vez el término resocialización.

Mediante el Decreto 56-69 del Congreso de la República se creó la Ley de Redención de Penas con el fin de brindar la posibilidad de la rebaja de la pena de prisión impuesta a un recluso, evitándose con ello una desocialización innecesaria producida por su

aislamiento y brindarle así la oportunidad para adquirir un medio de trabajo de subsistencia para él y para su familia. Esta ley fue derogada por la ley objeto de estudio.

El Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, también regula lo relativo a las penas en los Artículos del 41 al 68 y los Artículos 72 al 82. Entre esta regulación vale la pena mencionar que el Artículo 44 se regula lo relativo a la rebaja de la pena de prisión estableciéndose que a los condenados que observen buena conducta durante la tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad. El Artículo 46 regula lo relativo a la privación de libertad de la mujer, el Artículo 47 y 48 lo relativo al trabajo de los reclusos. El Artículo 50 regula lo relativo a la conmutación de las penas privativas de libertad. Así mismo también es importante para el interés de la presente investigación lo regulado en los Artículos 72 al 82 que regulan dos beneficios que se les puede otorgar a los reclusos, siendo éstos la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual es decretada por el órgano jurisdiccional que condena y la libertad condicional, la cual es decretada por los jueces de ejecución.

De igual forma fue creado mediante el acuerdo gubernativo 975-84 el "Reglamento Para los Centros de Detención de la República de Guatemala". A través de éste se pretende regular la organización penitenciaria en sus diversas áreas. En él se establece el carácter civil de los centros penales, así como la dependencia de los mismos al Ministerio de Gobernación. Sus autoridades principales son un Director y un Subdirector y cuenta con una descripción de las oficinas y dependencias que deben

existir en cada Centro. Así mismo en este Acuerdo se tiene un antecedente que se refiere a la clasificación de los reclusos. También consta en este Acuerdo una enunciación de los derechos de los reclusos así como de las medidas disciplinarias.

Con la emisión de la Constitución Política de la República de Guatemala en el año de 1986 (la cual actualmente se encuentra vigente) se consagraron importantes principios en cuanto a garantías procesales y derechos humanos. La materia penitenciaria no fue ajena a ello por lo que se reguló en el Artículo 19 que: el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado;
- c) Tiene derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Así mismo el Artículo diez de la Constitución Política de la República establece que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

No obstante la regulación constitucional ya contenía grandes aportes en cuanto a materia penitenciaria, no se crearon nuevas leyes que permitieran hacer reales dichos aportes ya que se continuó con lo que establecía la anterior legislación, la cual además de ser escueta no tendía al cumplimiento de la finalidad del Régimen Penitenciario. Por lo que ante la ausencia de legislación adecuada para regular el Sistema Penitenciario, se creó el Reglamento de la Dirección del Sistema Penitenciario, Acuerdo Gubernativo 607-88, en el cual se estableció que la finalidad del Sistema Penitenciario es la readaptación y rehabilitación social de los internos, este reglamento regula todo lo relativo a las autoridades y dependencias del Sistema Penitenciario, así como sus

funciones y obligaciones. En este Acuerdo Gubernativo fueron creadas comisiones de internos para servir de enlace entre éstos y las autoridades de los centros.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el libro quinto regula lo referente a la ejecución penal, estableciéndose lo siguiente:

- a) Lo referente a los derechos de los privados de libertad durante esta etapa del proceso;
- b) El cómputo del plazo de cumplimiento de condena;
- c) Lo relativo al incidente de libertad condicional y otros beneficios;
- d) El control por parte del juez de ejecución de la pena privativa de libertad.

Con respecto a la prisión preventiva los Artículos 257 y 258 establecen los casos de aprehensión. El Artículo 259 del mismo cuerpo legal establece: Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. La regulación citada denota que la existencia de la prisión nunca debe constituir una pena anticipada, sino que debe aplicarse como caso extraordinario con el fin de asegurarse los resultados del proceso.



5.1. Régimen disciplinario

Las prisiones, sea cual sea su naturaleza, tienen como característica esencial el confinamiento de personas en contra de su voluntad. Ello provoca un malestar generalizado en la población reclusa y este malestar desemboca en conductas de indisciplina dentro de los centros penitenciarios. Es por ello que: "Es importante establecer una serie de medidas en ley, tendentes a mantener un ambiente de orden y disciplina dentro de las cárceles. Para ello se torna necesario la tipificación de infracciones a la disciplina penitenciaria, que son de carácter administrativo y que no se denuncian a organismos de investigación o judiciales externos."⁵⁷ El Régimen Disciplinario se encuentra regulado en los Artículos 75 al 84 de la Ley del Régimen Penitenciario y el procedimiento disciplinario se encuentra regulado en los Artículos 90 al 95. La finalidad de creación de éste régimen es cambiar la situación que con años anteriores se venía dando en los centros penitenciarios en la que la autoridad descansaba muchas veces en los comités de orden que dirigían los mismos reos. El fin del Régimen disciplinario es garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios. La disciplina corresponde en este caso a las autoridades del Sistema Penitenciario y para ello la ley objeto de estudio establece una serie de faltas, clasificadas como leves, graves y gravísimas y sus respectivas sanciones. Al respecto a estas faltas se establece un principio de legalidad en el que únicamente podrán ser sancionadas disciplinariamente por la comisión de faltas que se encuentran tipificadas independientemente de las sanciones civiles y penales que dichos actos conllevaran.

⁵⁷ Coyle, Andrew. **La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos**. Pág. 75.



Entre las faltas leves se encuentran la falta de respeto a las autoridades del Sistema Penitenciario, insultar a otro recluso, causar daños mínimos intencionalmente en las instalaciones, materiales o bienes del centro penitenciario o en las pertenencias de otras personas. Este tipo de faltas son sancionadas, por una vez mediante amonestación escrita, por segunda vez con restricción de visita y por tercera vez se le considerará falta grave.

Las faltas graves consisten en desórdenes colectivos o instigación a los mismos, el uso de amenazas, coacciones o agresiones en contra de reclusos en el uso de la disciplina que le corresponde al sistema penitenciario. También son consideradas faltas graves el ingreso, consumo, posesión o distribución de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, así como objetos prohibidos en el centro por atentar contra la vida de las personas. Los daños para inutilizar el centro también son considerados faltas graves. Este tipo de faltas tienen las siguientes sanciones:

- a) Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses.
- b) Restricción de llamadas telefónicas durante un plazo de un mes.
- c) Restricción de la visita íntima durante el plazo de un mes.
- d) Reducción de un diez por ciento hasta un quince por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado.

Las faltas gravísimas consisten en la planificación, promoción, incitación, colaboración o participación en la resistencia violenta al cumplimiento de órdenes de funcionario; en

la agresión física a cualquier persona; en la posesión de instrumentos de trabajo o herramientas fuera de las áreas destinadas para el efecto. Las sanciones para este tipo de faltas son el traslado a cárcel de máxima seguridad; pérdida del beneficio de la prelibertad; Reducción de un veinticinco por ciento de reducción de pena que se le haya otorgado.

El Artículo 90 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que la potestad disciplinaria en los centros penales es facultad del Director del Centro o en su defecto del Director General del Sistema Penitenciario. El procedimiento a seguir en el caso de la comisión de faltas disciplinarias es el siguiente:

- a) Se presenta la denuncia al director del centro penitenciario.
- b) El Director señala audiencia dentro del plazo de tres días, en la cual se oirá al supuesto infractor y se recibirá la prueba ofrecida.
- c) Se emitirá resolución en un plazo de 48 horas.
- d) Impugnaciones: recurso de revocatoria y recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

No obstante al recluso supuestamente infractor se le sigue un proceso para la determinación del hecho constitutivo de falta, la ley objeto de estudio indica que para este tipo de trámite no será necesaria la defensa técnica. De lo anterior se puede observar que el procedimiento en caso de comisión de faltas disciplinarias, posee las características de un sistema inquisitorio, toda vez que las calidades de juzgar,

investigar y establecer corresponden a una sola persona, el director, y aunado a ello se indica que no se necesitará el auxilio de abogado, privándosele así al recluso de una adecuada defensa, cuando lo que debería establecer la ley es que si el recluso no contare con los medios económicos suficientes podrá proporcionársele un abogado de oficio.

En todo caso sería conveniente evaluar si dichas sanciones pueden ser impuestas por un ente distinto al director del Centro e inclusive considerar la participación del juez de ejecución en dicho procedimiento. El autor Andrew Coyle en: "La administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos"⁵⁸, señala que si los procedimientos disciplinarios están a cargo de la administración de la prisión, es importante asegurarse de que los responsables hayan recibido la capacitación adecuada y que no tengan conocimiento previo del caso que vayan a ver. La ley objeto de estudio, como ya se indicó anteriormente, establece un límite al régimen disciplinario, este límite lo constituye el principio de legalidad. No obstante, se establece que las faltas disciplinarias son independientes de las faltas de carácter civil o penal, existen casos en los que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias también son hechos constitutivos de delitos y en este aspecto es importante recordar lo que establece la garantía procesal *non bis in idem*, única persecución, la cual se encuentra establecida en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho y tiene entre otras, como excepción cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según las reglas respectivas.

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 77.



En el presente caso si bien es cierto se está hablando medidas disciplinarias, de carácter administrativo, de la simple lectura de la tipificación de éstas faltas se establece que algunos de estos hechos pueden ser constitutivos de delito (por ejemplo, la distribución de drogas prohibidas), por lo que el Director de centros penitenciarios, tiene la facultad de determinar la comisión de un hecho, que posteriormente el juez deberá determinar también.

Aunado a ello, en cuanto a las sanciones a aplicar, los criterios quedan a libertad del director a excepción de las faltas leves que sí establece una forma de aplicárseles las sanciones. Pero en cuanto a las sanciones de las faltas graves y gravísimas el director se encuentra en la libertad de aplicarlas como mejor le parezca. Siempre en cuanto a las sanciones el autor Andrew Coyle, señala que: "Las sanciones nunca incluirán limitación del contacto con familiares, sea postal o mediante visitas. Además de cualquier otra consideración, ello constituiría un castigo para la familia o amigos del recluso."⁵⁹ En este sentido debe recordarse que el contacto familiar del recluso es un derecho y no un privilegio. Una de las sanciones a las faltas graves y gravísimas se refiere a la reducción de un diez, quince, veinticinco por ciento del beneficio de reducción de pena. En este sentido es importante mencionar que la legislación guatemalteca referente a materia penitenciaria no establece con tal nombre, el beneficio de reducción de pena. El Artículo 44 del Código Penal establece en el párrafo segundo que a los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad... la rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o

⁵⁹ Ibid. Pág. 79.

infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena. Así mismo entre otros beneficios que implican la reducción de la pena se encuentran las figuras de redención de penas, el beneficio de la libertad condicional, la suspensión condicional de ejecución de la pena. De las figuras descritas anteriormente, tanto la rebaja de la pena como la redención de pena, tienen como característica común que ambas implican una reducción en la condena. Ambos beneficios son decretados por el Juez de Ejecución, razón por la cual debiera ser este Juez quien tenga la facultad de reducir el mismo y no una autoridad penitenciaria. No obstante pueda ser que este uso indistinto de nombres no interfiera con el espíritu de la norma, puede ser que produzca un grado de confusión en quien la lea al momento de su interpretación.

5.2. Medidas coercitivas para el cumplimiento del régimen

Las medidas de coerción en el proceso penal son actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal.

Desde la simple citación del imputado, que sólo procura su comparecencia ante la autoridad, hasta la prisión preventiva que puede afectarlo en todo el curso del proceso, y a pesar de la diversidad formal de los actos de coerción, de los distintos momentos en que pueden ejecutarse y de los diferentes fines específicos a que responden, todos ellos tienen un denominador común: "Con menor o mayor intensidad, según las modalidades que adquieren en virtud de los actos cognoscitivos que los determinan;



todos restringen o limitan la libertad personal."⁶⁰ Dentro de un auténtico estado de derecho, en los regímenes democráticos con las más arraigadas concepciones liberales sobre las libertades humanas, la incoercibilidad del individuo, para el proceso penal ha sido el principio más acogido y, en cambio, en los gobiernos de fuerza, en los estados autoritarios, en los códigos de inconfundible tendencia inquisitiva, está más amenazada la libertad individual, son más precarios los derechos a la defensa, más restringidas las causales sobre excarcelación, aquí se sacrifican los interés del individuo a su libertad, so pretexto de proteger la sociedad golpeada por el delito. Su lema es: *Status publica suprema lex est*. Habrá que llevar a cabo, por tanto, la conciliación entre la libertad individual y las exigencias de justicia social, uno de los problemas políticos y legislativos de más difícil solución, como se ha puesto de manifiesto en los incesantes esfuerzos que las legislaciones más avanzadas del mundo han desplegado y aún hoy despliegan en el intento de la tan anhelada solución al conflicto entre ambos intereses.

En un estado de derecho democrático la regulación de esta conflictiva situación no viene fijada por el antítesis estado-ciudadano; es el Estado mismo el que está obligado a conseguir ambas metas: asegurar el orden con la prevención general y defender la esfera de la libertad del ciudadano, por lo que habrá que partir del propio Estado para hallar el equilibrio entre ambos intereses.

La realidad, sin embargo, demuestra que en la prisión preventiva más que ninguna otra institución jurídica penal, más aún que en la propia pena, se refleja la ideología política

⁶⁰ Vélez, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 475.

que subyace a un determinado ordenamiento jurídico. De ahí, por tanto, que los legisladores de todos los tiempos, conscientes de que un ordenamiento de tipo liberal debe prestar la máxima tutela a la libertad personal del imputado o de que en uno de corte autoritario esa propia libertad personal se ve notoriamente restringida, vayan adecuando su regulación y normativa propias, con interés de respetar, de un lado, la libertad individual y personal del imputado y, de otro lado, la seguridad de la propia sociedad en la que el imputado se halla inserto. Las medidas de coerción personal sólo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. El proceso penal está al servicio del derecho penal. En base al principio constitucional de un juicio previo (Artículo 12, Constitución Política de la República de Guatemala), a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a proceso penal. Por ello, el decir que el único fundamento de la medida coercitiva está en el proceso penal, nos lleva a afirmar que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tiene la pena.

El Código Procesal Penal señala: "Como únicos fines de las medidas coercitivas asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad."⁶¹

5.2.1. Fines

Los actos de coerción personal procuran impedir que el imputado, por estar en libertad, observe una conducta que haga imposible o ponga obstáculos a la actuación efectiva de la ley penal, ya sea por impedir o estorbar la investigación, ya sea por eludir la

⁶¹ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 163.

acción de la justicia. Es preciso evitar, primero, que el imputado ponga obstáculos a la investigación de la verdad mediante actos francamente contrarios al logro de esa finalidad inmediata del proceso, esto es, que borre o desfigure los rastros del delito, que oculte cosas efectos materiales necesarios para ponerlo de relieve, que se ponga de acuerdo con sus cómplices acerca de una falsa actitud defensiva, o que soborne o intimide a los testigos que puedan declarar en su contra. Pero, en segundo término, las medidas de coerción tienden igualmente a asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del proceso, su real sometimiento al poder judicial; tanto para impedir una contumacia que trabe la investigación o determine la paralización del proceso, desde que no puede haber juicio plenario en rebeldía, como para hacer imposible que eluda, al fugarse, el cumplimiento de la pena que se le imponga.

En todo caso, pues, el sacrificio impuesto a la libertad personal obedece a la necesidad de asegurar el imperio efectivo del derecho penal, procesal o sustantivo.

5.2.2. Principios constitucionales

La constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que la ley procesal y la práctica diaria han de respetar.

El Artículo 26 señala que: "toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional...", con lo que queda consagrado el derecho de libre locomoción. En el Artículo 12 se consagra el derecho a un juicio previo, por el cual

nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. También está consagrado el principio de inocencia en el Artículo 14, por lo que el imputado debe ser tratado como tal hasta que una sentencia firme declare lo contrario. El Artículo seis, por otra parte, permite detener a una persona sólo por la imputación de un delito o falta cuando sea encontrado in fraganti o cuando mede orden judicial en ese sentido. Finalmente, no podrá detenerse a una persona por la comisión de una falta, salvo que no pueda ser identificado fehacientemente (Artículo 11). Conforme lo expuesto, los principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción y que los fiscales han de observar al solicitarlas son:

- a) Excepcionalidad: La ley fundamental considera, como lo hemos visto, que el estado natural de la persona es la libertad de locomoción, por lo que la privación de ese derecho es la excepción y nunca regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por la autoridad estatal no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas. La constitución permite dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre circulación: la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; la segunda, la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva). La primera de estas posibilidades tiene un régimen propio y ajeno a los objetivos de este trabajo (se rige por los principios de derecho penal), en cambio es la segunda posibilidad la que debe ser analizada.

La aprehensión y la prisión preventiva son formas de privación de la libertad antes de una sentencia de condena y, por tanto, excepcionales. Tienden a resguardar, tal como se expresó la aplicación de la ley penal y la persona debe ser tratada como inocente durante su reclusión. El principio de excepcionalidad está recogido en el Artículo 259 2º párrafo del código procesal penal.

El principio de excepcionalidad también informa que el encarcelamiento durante el proceso, prisión preventiva, debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado. Por tal razón, el código procesal penal ha previsto una serie de medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permitan no enviar a prisión pero, de todas formas, asegurar la presencia el imputado en el proceso.

b) Proporcionalidad: El principio de proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. A través del mismo se busca evitar que la aplicación de la medida de coerción sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma. El Artículo 261 instauro este principio para la prisión preventiva, aunque es válido para el resto de las medidas.

Los Artículos 254 a 277 del Código Procesal Penal, regulan las distintas formas como el Estado puede limitar la libertad durante el proceso. Dentro de estas medidas, se diferencian aquellas de carácter provisionalísimo, muy limitadas en el tiempo y que tienen por objeto la presentación del imputado o de otra persona al proceso, de las



medidas que sólo se pueden tomar tras la declaración del imputado, generalmente de mayor duración y que buscan asegurar la presencia del sindicado a todos los actos procesales. En el primer grupo están la citación, la retención y la aprehensión o detención. En el segundo grupo están la prisión preventiva y las medidas sustitutivas.

5.3. Derecho comparado con México

Resulta importante hacer referencia al país Mexicano toda vez que en México se dan situaciones importantes de referir como lo es la problemática que afronta y las opciones de solución que se le han presentado.

Los pilares del vigente Sistema Penitenciario en México se encuentran en dos ordenamientos fundamentales:

- a) En primer plano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 18, que dice: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernantes de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas,



podrán celebrar convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciario más cercanos de su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”⁶²

Guatemala, no cuenta con privatización de cárceles, sin embargo ya ha pasado por la mente de los Ministros de Gobernación que declaró que sería conveniente: “Transferir

⁶² Villanueva Castilleja. Ruth; Alfredo López Martínez y María de Lourdes Pérez Medina. **México y su sistema penitenciario**. Pág. 29.

el control de las cárceles al sector privado porque así el Estado no gastaría dinero y se dejaría a un lado el temor de posibles fugas.⁶³

Se puede considerar que una privatización de cárceles en nuestro país no es lo más conveniente para la población reclusa, ya que lo único que se lograría sería que los empresarios que inviertan en dicha postura se verían beneficiados económicamente, y desde ningún punto de vista beneficioso para los reclusos, en especial porque Guatemala no cuenta con una conciencia de rehabilitación a favor de los reclusos, por lo que no puede dejarse en manos de particulares la rehabilitación de estos, y en especial por ser una función que compete al Estado como tal.

Además que la privatización en Guatemala no sería una solución a la problemática que se presenta, pues es el Estado el llamado a controlar los centros carcelarios y no delegar esta obligación a particulares, lo que se considera es pertinente y es una propuesta que se realiza es que se legisle sobre la participación de empresarios en las actividades de rehabilitación, obteniendo aquellos algún tipo de incentivo tributario o sea que si podría tenerse presente es la participación de empresarios, en programas laborales controlados por el Ministerio de Trabajo, estableciendo algún tipo de exención de impuestos exenciones de impuestos o rebaja en los mismos, para que estos inviertan en las cárceles en creación de mini extensiones de fábricas en el interior de los centros o contratar la mano de obra de los reclusos por productos específicos, quienes se verían beneficiados por una fuente de trabajo y remuneración conforme a la ley y los empresarios se verían beneficiados con mano de obra segura y controlada.

⁶³ Morales, Alejandro. **Sistema Penitenciario: El reto de la Rehabilitación**. Pág. 10.

En el Centro de Orientación Femenino -C.O.F- cárcel para Mujeres, se cuenta con algunas actividades laborales, que no son permanentes sino extraordinarias, cuando algún empresario asiste a solicitar el apoyo de las reclusas, solicitando la autorización previa del sistema penitenciario, y contrata la fuerza laboral de las reclusas, a un precio que no es el que se pagaría si las personas se encontraran en libertad, sin embargo, son las reclusas quienes deciden si toman o no el trabajo, y por supuesto en ausencia de otro trabajo, ellas se ven compiladas a aceptar las condiciones que se les ofrece aunque sea por debajo de la tasa normal de pago.

Resulta en este apartado importante hacer referencia que en dicho centro de reclusión de mujeres -COF- es uno de los mas apoyados con actividades de rehabilitación, pues en su interior cuentan con maquinaria que puede ser utilizada por las reclusas en la realización de trabajos de elaboración de prendas textiles y aunque no es un trabajo permanente pueden utilizar dicha maquinaria e instalaciones cuando son contratadas para la realización de algún trabajo por algún empresario. Este equipo podría ser utilizado por las reclusas en forma permanente si el Gobierno acciones apropiadas para incentivar la industria desde las cárceles en forma permanente.

Además de las actividades ocasionales que realizan las reclusas del COF con la maquinaria que cuenta el centro, también son contratadas en algunas ocasiones para preparar moñitas para ropa interior, lo cual es solicitado también forma ocasional, así mismo elaboran productos como bolsitas para cosméticos, bolsas para celulares y otros objetos que les permiten agenciarse de dinero aunque en pocas cantidades.

Otro aspecto relevante de comentar es el hecho de que cuentan en dicho centro carcelario con un centro de computación donde las reclusas tienen acceso y pueden utilizar las mismas bajo el estricto control del sistema penitenciario. Además existen colegios que brindan a las reclusas la posibilidad de estudio de diferentes niveles, incluyendo el bachillerato por madurez, del cual ya se han graduado varias reclusas.

El Sistema Penitenciario, recibe la colaboración del Ministerio de Educación en virtud de formar parte de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo. Así mismo cuentan con la participación del INTECAP, que brinda capacitación técnica a los reclusos y reclusas. Además de lo ya apuntado a diferencia del centro de detención para mujeres Santa Teresa, que funciona en la zona 18 capitalina, en el COF, las privadas de libertad cuentan con la visita íntima.

Como se puede observar son diversas las actividades que se realizan en el interior del COF, que pueden ser consideradas como parte de las actividades de rehabilitación que se realizan en el mismo. Sin embargo se considera que se puede hacer mucho más si el Gobierno a través del Sistema Penitenciario toma el control y establece parámetros de ayuda a las personas reclusas en los diversos centros carcelarios, y definitivamente tiene que ser a través de la utilización del sector empresarial, a efecto de que estos utilicen la mano de obra de reclusos y reclusas, para la realización o fabricación de sus productos, y que el uso de esa mano de obra sea remunerado sin afectar los derechos laborales de quienes realizan el trabajo y les puede servir como parte de su



rehabilitación. Toda esta propuesta sin llegar a la privatización que lejos de traer beneficios a la población reclusa traería a largo plazo más violaciones de sus derechos y solamente el sector privado que se hace cargo del control de clases se vería beneficiado económicamente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Fundamentado en el Artículo 12 de la Ley del Régimen Penitenciario que preceptúa lo relacionado con los fundamentales de los reclusos y el Artículo 49 del mismo cuerpo legal en donde se establece que los centros de detención son destinados a la protección de los reclusos; se concluye que en los centros penales guatemaltecos no hay programas de rehabilitación social integral para los internos; planificados, organizados y dirigidos por el Estado, a través del sistema penitenciario; el que adolece de talleres artesanales o industriales propios, los existentes son de propiedad particular principalmente de carpintería, zapatería, mecánica, y de costura; trabajan por encargo y emplean a un reducido número de internos.

La reincidencia es un indicador de que el delincuente, al obtener su libertad, reinicia el ciclo de su actividad delictiva, lo que comprueba que durante su reclusión, el trabajo y la educación como medios formales de reinserción social, no le fueron aplicados

Se recomienda que en los centros penales se deben implementar programas de rehabilitación integral, fundamentalmente aplicados al trabajo y la educación, que deben iniciarse en los centros que ofrezcan las mejores condiciones, en donde la mayoría de la población reclusa esté acostumbrada a trabajar, involucrando a los líderes y dueños de los talleres ya insertos en los centros, aprovechando al máximo su experiencia, actualizándolos, o capacitándolos con conocimientos.

Handwritten text in the top right corner, possibly a date or page number, including the number "12".

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA HIDALGO, Juan Luis. **Derecho penal**. 1ª. ed., Lima, Perú: Ed. Fondo Editorial, 2008.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Sanción penal o sanción pedagógica**. 1ª. ed., Guatemala: Ed. Universitaria, 2006.
- ARROYO ZAPATERO, Luis; Ulfrid Neumann y Adán Nieto Martín. **Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo: El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt**. Ciudad Real, España: Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2003.
- BARCIA, Roque. **Sinónimos castellanos**. 1ª. ed., Bogotá, Colombia: Ed. Universidad del Rosario, 2010.
- BECCARIA, César. **De los delitos y de las penas**. Trad. Juan Antonio de las Casas, Valladolid, España: Ed. Maxtor, 2004.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. 1ª. ed., Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, primera edición, 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Control social y sistema penal**. 2ª. ed., Madrid, España: Ed. Leyer, 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 30ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho penal**. Trad. José Ortega y Jorge Guerrero, 3ª. ed., Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2000.
- COYLE, Andrew. **La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos**. Reino Unido: Ed. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal; parte general**. 17ª. ed., Barcelona, España: Ed. Bosch, 1975.

- DE LA TORRE DÍAZ, Francisco Javier. **Ética y deontología jurídica**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 19ª. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra, 2009.
- DE MATA VELA, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter. S.A., 2001.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique y Rovelio Natanael Tul Miranda. **Apuntes de derecho penal parte general, teoría del delito**. Guatemala: Ed. C.C. DAPAL, Guatemala, 2008.
- FERRI, Enrico. **Sociología criminal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Valletta, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La prisión**. México D.F., México: Ed. Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
- GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. **La dogmática jurídica como ciencia del derecho**. Bogotá, Colombia: Ed. U. de Externado de Colombia, 2011.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones de derecho penal**. México D.F., México: Ed. Oxford University Press, 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1980.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. 3ª. ed., Madrid, España: Ed. Tecnos, 2004.
- LAVEAGA, Gerardo y Alberto Lujambio. **El derecho penal a juicio: Diccionario crítico**. México D.F., México: Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.
- Liga por la Defensa de los Derechos Humanos –LIMEDDH-. **Observatorio Internacional de Prisiones, Informe 1997**. México D.F., México: Ed. LIMEDDH, 1997

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed., Guatemala: Ed. PNUD, 2001.

MORALES, Alejandro. **Sistema penitenciario: El reto de la Rehabilitación**. Guatemala: Ed. Centro de Estudios de Guatemala, 2006

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal parte general**. 6ª. ed., Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2004.

OLASO S.J., Luis María y Jesús María Casal. **Curso de introducción al derecho: Introducción a la teoría general del derecho**. 4ª. ed., Caracas, Venezuela: Publicaciones UCAB, 2007.

PALACIOS MOTTA, José Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Guatemala: Ed. Talleres de Impresiones Gardisa, 1980.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 2004.

PATIÑO ARIAS, José Patricio. **Nuevo modelo de administración penitenciaria: fundamentos históricos, situación actual y bases**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 2010

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. 7ª. ed., Barcelona, España: Editorial F. Puig, 1998.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Política criminal libro II**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Universidad Rafael Landívar, Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales –PROFASR–, 1997.

ROXIN, Claus. **Sentido y límites de la pena estatal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1976.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. 10ª. ed., Guatemala: Ed. La Aurora, 2010.

SALGADO, Agustín. **Negativo, privatizar el sistema penitenciario**. México D.F., México: Ed. La Jornada, 2007.



SOLÓRZANO, Justo Vinicio. **Hacia la humanización del sistema de penas en Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 1999.

VÉLEZ, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Córdoba, Argentina: Ed. Editora Córdoba, 1986.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth; Alfredo López Martínez y María de Lourdes Pérez Medina. **México y su sistema penitenciario.** México D.F., México: Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** 4ª. ed., Madrid, España: Ed. Reus, 2007.

ZAFFARONI, Eugenio, Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel; Juan Esteban Pérez Alonso y María Dolores Machado Ruiz. **Derecho penal: Parte general.** 2ª. ed., Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto Ley número 17-73 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2006.